



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Dora Rocío Gómez Cuartas
Demandado:	Departamento del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00243-00
Tema	Derecho fundamental de Petición
Subtema:	i) Núcleo esencial ii) Características de la respuesta.

**Armenia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno
(2021)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **DORA ROCÍO GÓMEZ CUARTAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*petición*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada.

Para motivar la acción señaló que desde el 30 de noviembre de 1992 prestó sus servicios al Departamento del Quindío, desempeñando diferentes cargos hasta diciembre de 2015.

Adujo que a la fecha cuenta con 56 años de edad y en marzo de 2021 cumple los 57 años, requisito para adquirir la pensión de vejez en el régimen de prima media administrado por Colpensiones, donde se encuentra afiliada.

Manifestó que revisando la historia laboral de Colpensiones, evidenció que no se encuentra el total de semanas que laboró en

la entidad accionada; razón por lo cual, el 14 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante el Departamento del Quindío, con el fin de que esta entidad expida los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definidos en la circular conjunta No. 13 de 2007 y poder certificar los periodos del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 24 de junio de 1993 al 30 de marzo de 1996.

Informó que el 21 de octubre de 2020, recibió respuesta al requerimiento presentado de parte del Departamento del Quindío, donde expiden constancia de la dirección de talento humano de los periodos laborados con esta entidad; Sin embargo, esta entidad no se pronunció respecto a los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definidos en la Circular Conjunta No.13 de 2007; para los periodos del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 24 de junio de 1993 al 30 de marzo de 1996, solicitados el 14 de octubre de 2020.

El Departamento del Quindío, durante el termino concedido para rendir informe solicitado por esta judicatura guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En materia de plazos para la atención de respuestas, recientemente el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los mismos, pero solo para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria. La norma precisa que por regla general todas las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Con todo, el decreto precisa como excepciones a ese lapso, i) la petición de documentos e información que deben resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. La norma reprodujo la posibilidad de no cumplir los plazos y la consecuencia de ello establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (C.C. T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al presente asunto, se denota que el 14 de octubre de 2020, la accionante remitió petición dirigida al Departamento del Quindío, solicitando que esa entidad acreditara en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definidos en la circular conjunta No. 13 de 2007; Los periodos del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 24 de junio de 1993 al 30 de marzo de 1996.

Pues bien, al revisar el escrito de respuesta remitido a la actora, se observan falencias que afectan el derecho fundamental de petición de la accionante ya que el accionado únicamente remitió a la accionante relación de cargos y pagos recibidos en el periodo comprendido entre 1992 a 1995; empero evidentemente quedaron por fuera de la respuesta los formularios CLEBP, esto es “las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de los bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones para los periodos del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 24 de junio de 1993 al 30 de marzo de 1996.

Sobre el particular conviene precisar que los certificados deben ser utilizados por todas las entidades públicas que requieran certificar tiempo o salario para bonos pensionales y/o pensiones y que los trabajadores que se hayan desempeñado en algún momento de su vida laboral como servidores públicos antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, deberán aportar al momento de solicitar su pensión los formularios CLEBP, con el fin de contabilizar el tiempo total que laboró.

En ese contexto, la supuesta respuesta emitida por la Gobernación del Quindío no atiende de fondo las peticiones elevadas por la accionante, ya que claramente se requiere la totalidad de documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional, además no la accionada ni siquiera esbozó razón alguna para abstenerse a entregarlos.

Huelga decir que los documentos aludidos no están sometidos a reserva legal, pues no están dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, máxime si en los documentos requeridos la accionante es la titular de la información. Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente a la accionante cual es la ruta a seguir para obtenerlos, conforme los lineamientos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 referente al funcionario sin competencia.

Por lo anterior, a juicio de este despacho, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al Departamento del Quindío, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 14 de octubre de 2020 conforme a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Dora Rocío Gómez Cuartas.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento del Quindío que, en el término no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, respondan de fondo las peticiones de la accionante calendadas el 14 de octubre de 2020, referente a la expedición de las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de los bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones mediante los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definidos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007, para los periodos del 30 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 y del 24 de junio de 1993 al 30 de marzo de 1996.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f735e0c6843c46816bbc296fea1df3f2f0ff5dc97b2432af3a72cf01f5a5ee8
Documento generado en 21/01/2021 07:44:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>